



9690-61334

RV: Recursos

Comunicacion Y Notificaciones Oficina Apoyo Ejecucion Civil Municipal - Seccional Cali
<cynofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 5/02/2021 8:08 AM

Para: Gestion Documental Oficina Apoyo Ejecución Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali
<gdofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (213 KB)
RECURSOS 2021..pdf;

De: CARLOS HOLMES RAMIREZ LLANOS <chramllanos@yahoo.com>

Enviado: jueves, 4 de febrero de 2021 6:03 p. m.

Para: Gestion Documental Oficina Apoyo Ejecución Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali
<gdofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Comunicacion Y Notificaciones Oficina Apoyo Ejecucion Civil Municipal - Seccional Cali <cynofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Recursos

Buenas tardes. Remito para el JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN, Recursos a auto 62.

RADICACIÓN: 76001400303520140055500

Demandante: MARIA OMAIRA MERA ROSERO.

Demandada: BELLY NARVÁEZ URBANO.

Remite: Carlos Holmes Ramírez Llanos, Abogado de la Demandada.

Gracias. Favor acusar recibo.



Señora, Doctora:

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDÓÑEZ

JUEZA 3 de EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL.

Santiago de Cali, Valle del Cauca.

REFERENCIA: Proceso Ejecutivo Hipotecario.

DEMANDANTE: MARÍA OMAIRA MERA ROSERO.

DEMANDADA: BELLY NARVÁEZ URBANO.

Radicación: 76001400303520140055500.

CARLOS HOLMES RAMIREZ LLANOS, mayor, de esta vecindad, cedulaado bajo el No. 2.690.799, expedida en Yotoco, Valle, profesional del derecho, portador de la tarjeta de Abogado No. 78.420, emanada por el Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de Procurador Judicial de la parte Demandada, me permito, de la manera más encarecida, en relación con lo contenido en el "autos sust" No. 62, fechado el día 1 de febrero de este año y notificado el día 2 de febrero del mismo año, en el cual se resuelve "**NEGAR** la petición de ilegalidad que realiza el apoderado de la parte demandada,...", presento Recurso de Reposición y en subsidio Apelación, en los siguientes términos:

PETICIÓN.

Solicito SEÑORÍA, revocar el "autos sust" No. 62, fechado el día 1 de febrero de 2021, en el numeral **1**, mediante el cual se resuelve, "**NEGAR** la petición de ilegalidad que realiza el apoderado de la parte demandada,...", lo anterior por considerar que, con esta decisión, se causa un gravamen irreparable a la Demandada, Señora BELLY NARVÁEZ URBANO, siendo una decisión contraria al imperio Legal y Constitucional, que, en materia de los créditos financieros existe, desde hace muchos años y, en su lugar, se decreta la ilegalidad de la liquidación de este proceso.

Como consecuencia de lo anterior, se efectúe una liquidación dentro de los términos legales y constitucionales, como se estila en esta materia.

SUSTENTACIÓN de los reparos:

Constituyen argumentos que sustentan estos recursos:

Primer reparo. - El Despacho, ha motivado, que: "*...la ilegalidad no es un recurso ni un medio procesal establecido para atacar decisiones judiciales, toda vez que para ello estableció el legislador puntualmente los mecanismos con que cuentan las partes para hacer ver su inconformidad con las decisiones tomadas en el curso del proceso...*".

Sobre este particular, es necesario hacer las siguientes precisiones:



a.- La ilegalidad, coincido con el Despacho no es un RECURSO, discrepo es su parte sustantiva de esta afirmación; la Ilegalidad es principio Rector del Derecho, que va más allá de ese criterio simple del Juzgado.

TODA actuación procesal debe tener un fundamento en la Ley, entendida dentro de ese criterio la Ley Superior Constitucional.

Durante este proceso liquidatorio, se han presentado las acciones procesales de este Despacho, que han sido cuestionadas por este Apoderado Judicial.

Ejemplo de ello, es la liquidación, irregular por no decir otra cosa, publicitada, por el Juzgado, el día 11 de junio de 2019, indicando una cifra de \$102.030.967, sin incluir los valores aportados al proceso que fueron recaudados por la Accionante, haciendo un ejercicio financiero descontextualizado e ilegítimo.

En parte fue corregido por el Superior, indicando que el valor de liquidación es de \$46.727.422.

Sin embargo, en ambos eventos liquidatorios, dejan por fuera, expresiones probatorias discutidas en el proceso e informadas a ambos Despachos, de recaudos de cifras canceladas a la Demandada, que resumo, así:

Año	Valor cancelado
2009	\$ 400.000
2010	\$ 5.825.000
2011	\$ 8.000.000
2012	<u>\$ 9.215.000</u>
2013	\$ 3.000.000
Sub-Total	<u>\$26.440.000</u>
2016	\$10.000.000
2017	<u>\$40.000.000</u>
Sub-Total	<u>\$50.000.000</u>
TOTAL	<u>\$76.440.000</u>

Los documentos probatorios hacen parte del expediente. Sin embargo, no los ha querido reconocer este Despacho.

b.- Los elementos probatorios, que fueron aceptados y reconocidos por la Accionante, de haberlos recaudado en las vigencias señaladas y con los recibos expedidos por la misma, demuestran que hubo USURA, y he reiterado en distintos memoriales sobre ello, obteniendo un mutismo total de los Despachos de Primera y Segunda Instancia y esto SEÑORÍA, es



ILEGAL, es decir, violatorio de la Legislación financiera vigente, de la Legislación Comercial vigente. Y mucho más, es violatorio de la Codificación Penal.

Y, de igual manera de la Normatividad Constitucional, desconociendo Principios de Orden Constitucional.

Eso es ILEGAL SEÑORÍA.

En primera y segunda Instancias, no efectúan la liquidación incluyendo las sanciones legales que, sobre esta materia existen, como son la devolución de los valores cancelados en exceso, dobladas como castigo.

Esa ha sido la PETICIÓN que he invocado y no se pronuncia sobre el particular, haciendo ILEGALES, sus providencias.

Cierro indicando que esto no es facultativo del Juzgador, es OBLIGATORIO, si se prueba la existencia de la figura de la USURA. En este caso, a sociedad está demostrada y reconocida por la misma ACCIONANTE.

Ella la admite y los Juzgadores NO.

Esto es ILEGALIDAD. SEÑORÍA.

PETICIÓN ESPECIAL.

De considerar que la USURA no se sanciona, como lo indica la Legislación Comercial (artículo 884), la Penal (artículos 305 y 306) y la ley 45 de 1990 (artículo 72), favor indicar la norma en la cual se ampara la negatividad persistente.

Segundo reparo.- El Despacho, en el inciso tercero de la parte motiva de este auto de discusión, indica que *"...que mediante auto de 24 de enero de 2020 determinó que el monto de la obligación a 30 de abril de 2019, era de \$46.727.422;..."*

Esa es la discusión de este proceso que, se ha advertido, a los Juzgadores de Primera y Segunda Instancia, que se debe efectuar la liquidación incorporando los aspectos narrados en reparo anterior.

El sólo hecho de que el DESPACHO considere agotado el tema sin resolver la liquidación en debida manera, no es sinónimo de legitimidad, hasta que se ordene la corrección o correcciones respectiva que, itero, se han venido indicando, es, y a todas luces, se observa que es una decisión INJUSTA, por lo cual lo que se persigue, en este evento, como debe ser en toda actuación de la JUSTICIA, es resolver atendiendo la interpretación que la parte probatoria le demuestra al JUZGADOR, de cualquier nivel, para lograr la aplicación del DERECHO.



Carlos Holmes Ramírez Llanos



Se avanza en la aplicación Institucional del DERECHO, cuando la JUSTICIA reina en su plenitud, de otra manera se denota la violación Constitucional de los artículos 29 y 228 del Texto Superior.

COMPETENCIA.

Es usted competente para conocer de este recurso, por encontrarse en el Despacho el trámite del proceso.

NOTIFICACIONES.

En las direcciones que figuran en el proceso.

Desconozco los correos electrónicos de la Parte Accionante.

Atentamente,

Carlos Holmes Ramírez Llanos.
c. c. # 2.690.799 de Yotoco, V.
T. P. # 78420 del C. S. de la J.